

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0778
20 AGO 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993¹, 1333 de 2009² y 2387 de 2024³, el Decreto 1076 de 2015⁴, la Ley 1437 del 2011⁵; modificada por la Ley 2080 de 2021⁶ demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió denuncia ambiental radicada bajo el No. 0337 del 13 de marzo de 2026, mediante la cual se informó sobre la presunta extracción de materiales de relleno para la construcción de una vía en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Chimichagua, señalándose que dichos materiales estarían siendo extraídos de predios privados sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Con el fin de verificar los hechos denunciados, mediante memorando SGAGA-CGITGSCH-3600-023 del 12 de marzo de 2026, se ordenó la práctica de visita técnica de inspección, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos, identificar al presunto infractor, determinar la posible afectación a los recursos naturales y establecer si existía mérito para la imposición de medidas preventivas o el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento de lo ordenado, el día 28 de marzo de 2026 funcionarios de CORPOCESAR realizaron visita de inspección en la vereda San Francisco, diligencia durante la cual efectuaron recorrido por el sector y sostuvieron conversaciones con habitantes de la comunidad. Según lo consignado en el informe técnico, al momento de la visita no se desarrollaban actividades de extracción de materiales, observándose únicamente restos de material triturado y de descapote acumulados sobre la vía. Igualmente, algunos habitantes manifestaron que los materiales utilizados para la construcción provenían de predios ubicados en el municipio de Astrea.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan disposiciones en materia ambiental.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0778

20 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0778 DE —, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

Como resultado de la diligencia, se rindió el Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha 11 de abril de 2026, en el cual se concluyó que durante la inspección no se evidenciaron hechos constitutivos de infracción ambiental, no se identificaron recursos naturales afectados, no fue posible individualizar un presunto infractor y no existía mérito para la imposición de medida preventiva, recomendando únicamente la realización de recorridos periódicos de control preventivo en la zona. En consecuencia, el informe técnico concluyó que no se configuraban hechos constitutivos de infracción ambiental y recomendó no imponer medida preventiva, dejando el asunto a consideración de la Oficina Jurídica, así:

"ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado N° 03307 de fecha 13 de marzo de 2026, en ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos en la entrada del municipio de astrea cesar

*Que, Mediante memorando SGAGA- **CGITGSCH- 3600-021** de fecha **12 de marzo de 2026**, emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, : en el área ubicada en la entrada del municipio de astrea cesar con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.*

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la vereda descrita en el radicado N° 03307 de fecha 13 de marzo de 2026 ubicada en la: en el área ubicada en la entrada del municipio de astrea cesar lugar de la presunta infracción Ambiental.

La visita fue acompañada por el señor JOSÉ CARLOS MATUTE – secretario ambiental

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a las personas que atendió la diligencia el objeto de la diligencia, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente

La diligencia de inspección ocular fue acompañada por el señor JOSÉ CARLOS MATUTE – secretario ambiental con el cual nos desplazamos hacia la entrada del municipio de astrea en la cual se encontró la siguiente situación: durante la inspección ocular realizada en atención a querella de radicado N° 03307 de fecha 13 de marzo de 2026 acompañada por el secretario ambiental en la entrada al municipio de astrea cesar casco urbano no se evidencio durante esa diligencia presencia de residuos sólidos inorgánicos solo algunos restos de residuos sólidos orgánicos como restos vegetales abandonados en el lugar, manifestó el señor JOSÉ CARLOS MATUTE – secretario ambiental que a pesar que en el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

20 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No **0778** DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

municipio está prestando una adecuada recolección de los residuos sólidos con calidad y continuidad existen personas que culturalmente siguen depositando sus residuos sólidos orgánicos como ramas en los caninos y entrada a este municipio situación que está siendo controlada con el apoyo de la policía de este municipio, manifestó también el secretario ambiental que esta vía al igual que todas las vías de acceso a este municipio son usadas de manera periódica por personas insensatas las cuales arrojan sus residuos sólidos orgánicos como ramas y resto de podas sin importar que por el 100% de las viviendas ubicadas en este municipio pasa el carro recolector por tal razón esta administración realiza campañas de limpieza y de recolección de estos residuos.



Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Al momento de la visita no se evidencio afectaciones al componente suelo debido a la disposición inadecuada de residuos sólidos como tanto otro tipo de afectación a los componentes abióticos del entorno

Componente Biótico

Durante esta diligencia de inspección ocular no se pudo evidenciar afectaciones al componente biótico no se identificó impactos ambientales negativo a este componente yaqué la afectación ocurre de manera esporádica la cual es atendida de forma oportuna por el ente territorial de la inadecuada disposición de residuos sólidos.

De igual manera la fauna silvestre de la zona no se ve afectada por los impactos negativos producto del desarrollo de esta actividad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0778** DE **20 AGO 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

Componente Socioeconómico

No se identifican impactos negativos en el componente socio económico como actividades productivas ambientalmente insostenibles ya que no se aprovecha el recurso forestal de una manera responsable y sin el permiso pertinente que permita compensar los árboles y ejemplares de fauna silvestre incinerados.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia no se identificaron recursos naturales afectados, estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta infracción ambiental realizada en los puntos de acceso al municipio de astrea cesar zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar se puede concluir lo siguiente:

- Durante la diligencia de inspección ocular no se evidenciaron hechos relevantes constitutivos de infracción ambiental solo el uso esporádico de áreas no autorizadas para la disposición de residuos sólidos situación que está siendo controlada por la administración municipal

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Realizar meza de trabajo con el ente territorial con el fin de establecer estrategias que eviten el desarrollo de esta actividad
- Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0778** **20 AGO 2026****CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0778 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No.
03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5**

área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de infracción a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese mismo sentido, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales competentes, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos. Así mismo, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga de desvirtuarla dentro del procedimiento correspondiente. A su turno, el artículo 33 ibidem señala que la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar comprende el territorio del Departamento del Cesar, dentro del cual se encuentra el municipio objeto de la presente actuación administrativa.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 ibidem, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental será igualmente competente para ejercer la potestad sancionatoria respecto de los hechos relacionados con dichos instrumentos.

Por otra parte, mediante Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998⁷, expedida por la Dirección General de CORPOCESAR, previa autorización del Consejo Directivo, se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica las funciones para expedir los actos administrativos mediante los cuales se inicien y adelanten los procedimientos sancionatorios ambientales, así como aquellos necesarios para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, garantizando en todo caso el debido proceso.

En consecuencia, esta Oficina Jurídica es competente para conocer y decidir la presente actuación administrativa.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, considerada una Constitución Ecológica, establece los lineamientos de la política ambiental del Estado, imponiendo el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro

⁷ Por medio de la cual se delegan funciones en la Oficina Jurídica.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0778** DE **20 AGO 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

ambiental, facultando además a las autoridades para imponer las sanciones correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el ambiente es patrimonio común, cuya preservación y manejo constituyen una obligación tanto del Estado como de los particulares, por tratarse de un bien de utilidad pública e interés social.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece los principios generales de la política ambiental, destacando la protección del paisaje como patrimonio común y asignando a las autoridades ambientales la función de garantizar la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo que comprende el ejercicio de las facultades de control y seguimiento frente al incumplimiento de la normatividad ambiental.

En ese sentido, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, lo que refuerza el carácter obligatorio de su cumplimiento por parte de las autoridades y los particulares.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica sobre el procedimiento sancionatorio ambiental y faculta a la autoridad competente para adelantar todas las diligencias necesarias tendientes a verificar los hechos constitutivos de infracción, incluyendo la práctica de visitas técnicas, toma de muestras, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones pertinentes.

En particular, el artículo 17 ibídem establece que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye una infracción ambiental o si el presunto infractor actuó al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, disponiendo que dicha actuación culminará con el archivo definitivo de las diligencias o con la expedición del auto de apertura de investigación, según corresponda.

En ese contexto, el marco normativo descrito constituye el fundamento jurídico que sustenta la procedencia de la formulación de cargos dentro del presente trámite administrativo.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En desarrollo de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la conservación, protección y recuperación del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

20 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0778 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo cual implica el ejercicio de actividades de control, vigilancia y seguimiento, así como la imposición de medidas de policía y sanciones en caso de infracción a la normatividad ambiental y la exigencia de la reparación de los daños causados, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Del análisis del expediente administrativo y, en especial, del informe técnico elaborado con ocasión de la visita de inspección practicada el 28 de marzo de 2026, este Despacho encuentra que no existen elementos de juicio que permitan establecer la ocurrencia de una infracción ambiental que justifique la apertura de un procedimiento sancionatorio.

En efecto, durante la diligencia de inspección no se evidenciaron actividades de extracción de materiales ni hechos constitutivos de infracción ambiental. Tampoco se identificó un presunto infractor, no se verificó afectación a los recursos naturales y no existió mérito para la imposición de medida preventiva. Por el contrario, el informe técnico concluyó expresamente que no se configuraban hechos constitutivos de infracción ambiental y recomendó únicamente la realización de recorridos periódicos de control preventivo en el sector.

De igual manera, el acta de atención de denuncias ambientales dejó constancia de que durante el recorrido efectuado no se observó explotación alguna de materiales, registrándose únicamente material triturado acumulado y escombros provenientes del descapotamiento de la vía. Asimismo, se consignó que no existían hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, no se evidenciaron recursos naturales afectados y no había lugar a la imposición de medidas preventivas.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos que permitan inferir la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental, resulta procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental pueda adelantar nuevas actuaciones si con posterioridad se allegan elementos probatorios que justifiquen su reapertura.

Con fundamento en el análisis jurídico y probatorio realizado, este Despacho procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada con ocasión de la denuncia ambiental radicada bajo el No. 03306 del 13 de marzo de 2026, relacionada con la presunta extracción de materiales para la construcción de una vía en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

8

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0778** DE **20 AGO 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03307 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----8

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que el expediente permanezca archivado, sin perjuicio de que esta Autoridad Ambiental pueda reabrir la actuación si con posterioridad se allegan nuevos elementos probatorios o sobrevienen hechos que ameriten el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite que dispone el archivo de una indagación preliminar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.